

Constancia secretarial: Le informo señor Juez, que la presente apelación fue repartida por la oficina de apoyo judicial de esta ciudad el 27 de marzo de 2023, a través del correo electrónico institucional del despacho. El mensaje de datos contiene un link para el acceso virtual al expediente tramitado por el juzgado de primera instancia, y el acta de reparto. A despacho, 18 de julio de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado no.	05-001-40-03-029-2020-00258-01
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Bertha Lía Clavijo Morales.
Demandado	Germán Antonio Clavijo Morales.
Asunto	Declara inadmisibile recurso - Ordena devolver el expediente al juzgado de origen.
Auto interloc.	# 0868.

Procede esta agencia judicial, a decidir sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 1° de noviembre de 2022 por el **Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, y por medio del cual término el proceso por desistimiento tácito de la demanda; con base en las siguientes,

Consideraciones.

La señora **Bertha Lía Clavijo Morales** inició proceso ejecutivo en contra del señor **Germán Antonio Clavijo Morales**, en el que pretende el pago de las sumas presuntamente adeudadas, y que se habrían garantizado en los documentos base de la ejecución.

El **Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, mediante providencia del 12 de enero de 2021, procedió a librar mandamiento de pago, y a decretar la medida cautelar de embargo de la quinta parte de lo que excediera el salario mínimo que devengare el demandado como presunto empleado del Departamento de Planeación de Medellín. Sobre esa medida cautelar, no se evidenció en el expediente de la referencia que se hubiera emitido el oficio por medio del cual se comunicara al empleador del demandado la medida cautelar mencionada, y/o evidencia de la remisión del mismo en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Posteriormente, el juzgado de origen, mediante providencias del 1° de febrero, 16 de abril, 02 de julio, 06 de septiembre y 10 de noviembre de 2021 (en esta última nuevamente se decretó la misma medida cautelar que previamente se había decretado desde el auto que libró mandamiento de pago; y aparentemente el auto se habría comunicado a los correos electrónicos angela.murillo@medellin.gov.co y mariae.sanchez@medellin.gov.co, el 21 de abril de 2022, y tampoco se evidencia oficio o respuesta sobre ello); y los días 05 de abril, 06 de julio y 25 de agosto de 2022, requirió a la parte demandante para que gestionará la notificación del demandado.

En la providencia del 1° de noviembre de 2022, el **Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín** indicó que se había vencido el término de requerimiento previo a desistimiento tácito que le había concedido a la parte demandante para el trámite de notificación del demandado, sin que se evidenciará gestión alguna de la parte actora, y por ello declaró el desistimiento tácito de la demanda y terminó el litigio.

El apoderado judicial de la parte demandante, inconforme con la decisión del juzgado de primera instancia, y en tiempo oportuno, radicó los recursos de reposición, y en subsidio el de apelación, frene a dicho auto, reposición que fue resueltas por el juzgado a-quo en providencia del 13 de marzo de 2023, en la que se negó la reposición, y concedió la apelación subsidiariamente interpuesta, en el efecto suspensivo.

Dada la concesión del recurso de apelación en contra del auto del 1° de noviembre de 2022, el **Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín** el 27 de marzo de 2023 (se entiende enviado en esa fecha, dado que el envío se realizó un día domingo 26/03/2023 a las 19:02 horas, es decir, día y hora no hábil), remitió correo electrónico a la **Oficina Judicial – Seccional Medellín**, adjuntando los archivos digitales para surtir el recurso de apelación. Oficina que la misma fecha, es decir 27 de marzo de 2023, siendo las 10:42 horas, comunicó a este despacho que por reparto le corresponde conocer de la apelación, anexando la correspondiente acta con secuencia 3471.

Sobre el problema jurídico a decidir.

En virtud del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, el problema jurídico a definir consiste, primero en determinar la admisibilidad del recurso; y de ser procedente, definir si hay lugar o no a dejar en firme el auto que terminó el proceso por desistimiento tácito.

El legislador consagró como medio de impugnación el recurso de apelación, el cual está instituido de manera general en el artículo 321 del C.G.P., para que las partes se opongan por dicha vía a las providencias judiciales allí indicadas.

Este remedio procesal busca que, en segunda instancia, se revise la actuación surtida por el juez que primariamente conoce del asunto, para definir sobre las controversias que se presenten frente a las decisiones tomadas por la primera instancia en el trámite del proceso.

Para el caso en concreto, el **Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín** concedió el recurso de apelación presentado por la parte

demandante en contra de la declaratoria de desistimiento tácito de la demanda, y la terminación del proceso por dicho motivo.

El numeral 2° del artículo 322 del C.G.P., indica que: “...2. *La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso...*”.

Para surtir el recurso de apelación, el legislador consagró el trámite que se encuentra regulado entre los artículos 321 y 330 del C.G.P.; y tratándose de apelación de autos, dispuso el artículo 322 “...**Oportunidad y requisitos.** *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: 3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral...” (Negrillas y subrayas nuestras).*

El artículo 325 del C.G.P., consagra que: “...**Artículo 325. Examen preliminar.** (...) **Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibles y se devolverá el expediente al juez de primera instancia...**”.

Para el caso en concreto, tenemos que el recurso de apelación presentado por la parte actora se interpuso dentro de los términos legales, y el mismo fue concedido sin que se le otorgaran a la misma, los tres días hábiles de que trata el artículo 322 del C.G.P. para presentar la sustentación de la apelación interpuesta frente al auto impugnado por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este despacho considera que no es procedente en esta instancia, la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el 1° de noviembre de 2022, por medio del cual se terminó por desistimiento tácito el proceso ejecutivo de la referencia, que fue concedido por el **Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín, hasta tanto se dé trámite a la sustentación del mismo por la parte recurrente ante la primera instancia conforme a lo enunciado.**

Y por ello, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P., se declara **inadmisible** el recurso de apelación contra dicho auto; y se ordenará **devolver** el expediente, de manera virtual, como fue remitido a este despacho, al **Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, para que se disponga lo pertinente, conforme a lo antes enunciado.

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 325 a 330 del C.G.P., oficiése por secretaría al juzgado de origen informándole lo decidido.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

Primero. Declarar inadmisibile el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra del auto proferido el 1° de noviembre de 2022, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

Segundo. Ordenar la devolución del expediente de la referencia de manera digital o virtual (como se recibió), al juzgado de origen, para que realice las actuaciones pertinentes con ocasión a la decisión tomada en esta instancia.

Tercero. Sin lugar a condena en costas en esta instancia.

Cuarto. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 325 a 330 del C.G.P., oficiese por secretaría al juzgado de origen informándole lo decidido.

Quinto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>19/07/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>113</u></p> <p></p> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
--